

Ref.: Acción Popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Davivienda S.A.
Rad.: 2021-00091-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 381

Dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción Popular**
Accionante: **Sebastián Colorado**
Accionado: **Davivienda S.A.**
Rad.: **2021-00091-00**

Proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (R), quien rechazó la demanda contentiva de la referenciada acción constitucional por falta de competencia territorial, por reparto le ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la misma, donde acorde con lo reglado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998, y observando que es en esta jurisdicción territorial donde afirma el accionante tener ocurrencia los presuntos hechos violatorios de los derechos e intereses colectivos denunciados en su libelo, se avocará su conocimiento, y con el fin de resolver sobre su admisión, se observa que adolece del siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, aplicable en cualquier jurisdicción, no se acredita que el accionante, con la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado la copia de la misma y de sus anexos, a la dirección física de la accionada entidad Davivienda S.A., que al efecto se indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio; requerimiento éste que del mismo modo deberán cumplir el accionante, cuando al inadmitirse la demandada, presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, de acuerdo con lo normado en el Inciso 2° del artículo 20, de la Ley 472/98, y en atención al defecto indicado, se inadmitirá la demanda, concediéndole al peticionario el término legal de tres (3) días siguientes a su notificación por los estados electrónicos del Juzgado, para que la subsane, con la advertencia de que si así no lo hiciera le será rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional.

2°.- INADMITIR la demanda contentiva de la referenciada Acción Popular, en atención al defecto anotado.

3°.- CONCEDER al actor el término de tres (3) días siguientes a su

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

notificación a través de los estados electrónicos del Juzgado, que se publican en el Portal de la Rama Judicial, y de su dirección electrónica suministrada en la demanda, para que la subsane del defecto advertido, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22a96b4abab320ad1329cd8375e23ff480183e76be94fd24fe3f19def
97b8bd

Documento generado en 18/06/2021 02:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>